



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

2417

**Dependencia:** Poder Legislativo Edo. B.C.  
**Sección:** Diputados  
**Oficio:** DEI/0884/2022.  
**Asunto:** El que se indica.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres en Baja California"

Mexicali, Baja California, a 17 de octubre de 2022.

**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE B.C.**  
**PRESENTE.-**

17 OCT 2022

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

**INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**Objeto:** Contar con un marco normativo, que establezca los sujetos legitimados, la autoridad judicial competente y el procedimiento para reparar los daños ambientales.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**

**DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA**  
*Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*  
*de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado.*

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

17 OCT 2022

**ESPACHADO**  
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA  
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE  
Y DESARROLLO SUSTENTABLE

C.c.p.- Archivo.

JDEI/ISVP



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P r e s e n t e . -

**Honorable Asamblea:**

El que suscribe **J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 fracciones I y II, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; así como en los diversos 110 fracción II, 112 y 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; lo anterior con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hace poco más de 30 años, en junio de 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Rio de Janeiro, Brasil, la comunidad internacional suscribió la **Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo**, con el objetivo de *establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de inéditos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas.*



**“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”**

En la citada Declaración, los Estados Parte adoptaron, entre otros, los principios identificados con los números 10, 13 y 16, mediante los cuales se comprometieron a desarrollar una legislación relativa a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.

El Principio 10, en lo conducente, expresamente estipula: *Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.* El Principio 13, por su parte, obliga a los Estados a *desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales;* en tanto que el Principio 16 determina que las *autoridades nacionales adopten el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.*

Vale reconocer que nuestra entidad fue una de las primeras en materializar los compromisos asumidos por México en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, al introducir en nuestra legislación una acción legal para demandar la responsabilidad por daños causados al ambiente, como se desprende del artículo 207 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, el cual señala:

*“Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine, deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales de competencia estatal o municipal, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.*

*El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se tenga conocimiento del hecho, acto u omisión correspondiente”.*



**“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”**

Si bien esta disposición de nuestra legislación estatal fue un primer esbozo de la acción para demandar la responsabilidad por daños causados al ambiente, en los hechos no constituyó un medio efectivo para hacerlo, al quedar varios aspectos de la acción y del procedimiento faltos de regulación, lo que era previsible dado su incipiente carácter.

La suscripción de la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo se vio reflejada, años más tarde, en la reforma al artículo 4º constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en 08 de diciembre de 2012, mediante la cual se reformó el párrafo cuarto para establecer que *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

Con ese sustento constitucional el legislador ordinario expidió en fecha 07 de junio de 2013 la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, primer ordenamiento nacional que tuvo como propósito regular la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos en el artículo 17 constitucional, los medios alternos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

El derecho humano a gozar de un medio ambiente sano también se encuentra previsto en el ámbito local, como se aprecia en el artículo 7º, Apartado A, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual dispone que *“Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, ...”*

**“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”**

Estas directrices nacionales e internacionales hacen impostergable la edificación de un sistema de justicia que acerque y posibilite a los ciudadanos ser corresponsables, junto al Estado, de la protección de nuestro medio ambiente, buscando que se garantice la efectiva reparación de los daños, la atención de las víctimas de la contaminación y que al mismo tiempo inhiba la comisión de conductas lesivas del medio ambiente.

Los graves desafíos que enfrenta Baja California en materia ambiental, derivado de conocidos casos y episodios de daño ambiental en varios lugares de nuestra geografía, como la mala calidad del aire en las ciudades de Tijuana y Mexicali por altos índices de contaminación atmosférica, o la contaminación de nuestras playas como San Felipe y Playa Hermosa en Ensenada, por la descarga irregular de aguas residuales, hacen indispensable el desarrollo de una legislación que permita a los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil acceder a un medio judicial efectivo en defensa de sus derechos a un medio ambiente sano y adecuado.

A diferencia del daño civil, el daño ambiental es un daño social, una lesión a la colectividad, toda vez que impacta sobre bienes que son objeto de interés general.

En ese sentido la propuesta que aquí se plantea buscar incorporar nuevos instrumentos para la solución de los conflictos ambientales que resuelvan de forma eficaz y expedita lo que la responsabilidad administrativa y penal no han podido resolver.

Asimismo, se reconoce en la ley el vínculo causal de los daños y afectaciones a las personas en materia ambiental, al prever que la responsabilidad surge no solo de impactos generados directamente a las personas, sino de aquellos que indirectamente las puedan dañar.



“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

De igual manera y en concordancia con los postulados de la *Declaración de Rio*, se propone que el daño ocasionado al ambiente sea efectiva y materialmente reparado antes de ser económicamente compensado. Así, se retoma la figura prevista en la legislación federal respecto a la compensación ambiental.

La iniciativa contempla además, la utilización de los medios alternativos de solución de controversias para resolver disputas en materia ambiental sin necesidad de que intervengan órganos jurisdiccionales, lo que posibilita la solución amistosa y ágil de las controversias en beneficio de las personas y la pronta reparación y restauración del daño ambiental y de la compensación, en su caso.

Siguiendo el modelo previsto en la normativa federal, se propone la constitución de un Fondo Ambiental que tendrá por objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente en aquellos casos que por urgencia o importancia determine el Estado.

Finalmente, y dado que esta iniciativa desarrolla ampliamente los sujetos legitimados, la acción y el procedimiento para demandar la responsabilidad por daño ambiental, estableciendo los plazo para ejercerla y demás cuestiones procesales, se considera necesario derogar en su totalidad el artículo 207 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, a fin de evitar duplicidades y confusión respecto del plazo establecido en la ley para demandar la responsabilidad ambiental.

Por lo antes expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, para su aprobación, la presente Iniciativa en los términos siguientes:

**PRIMERO.-** Se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



## LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 7º, párrafo quinto y 9º fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer la responsabilidad ambiental que se origina de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos jurisdiccionales locales y los medios alternativos de solución de controversias.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.

El proceso jurisdiccional previsto en esta Ley y los medios alternativos de solución de controversias se dirigirán a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes Ambientales y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

- I. **Cadena causal:** La secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;
- II. **Código Civil:** Código Civil para el Estado de Baja California;
- III. **Código de Procedimientos:** Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California;
- IV. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;



“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

- V. **Criterio de equivalencia:** Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;
- VI. **Daño ambiental:** La pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa de los hábitat, ecosistemas, elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los Servicios Ambientales que proporcionan;
- VII. **Daño a la salud:** La incapacidad, enfermedad, deterioro, menoscabo o cualquier otro efecto negativo que se ocasiona directa o indirectamente a la salud de las personas como consecuencia del Daño Ambiental;
- VIII. **Estado base:** Condición en la que se encontraban los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al Daño Ambiental;
- IX. **Fondo:** El Fondo de Responsabilidad Ambiental;
- X. **Ley:** La Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Baja California;
- XI. **Leyes ambientales:** Todos aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos;
- XII. **Medios Alternativos:** Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas solucionar los conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;
- XIII. **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;
- XIV. **Sanción Económica:** El pago que imponga el órgano jurisdiccional para penalizar una conducta ilícita y dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;
- XV. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California;
- XVI. **Servicios Ambientales:** Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

**ARTÍCULO 3.-** Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño ambiental que en ella se prevén, serán aplicables a:



“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

- I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte;
- II. El proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley;
- III. La interpretación de la legislación penal en materia de delitos contra el ambiente, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos; y,
- IV. Los medios alternativos.

**ARTÍCULO 4.-** La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que se refiere esta Ley, podrá ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

**ARTÍCULO 5.-** Obra dolosamente quien, teniendo la capacidad de entender los resultados de su conducta, ya sea por acción o por omisión, y sus consecuencias dañinas, decide proceder a su ejecución.

**ARTÍCULO 6.-** No se considerará Daño Ambiental cuando las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones o modificaciones no sean adversos en virtud de:

- I. Haber sido expresamente manifestados, mitigados o compensados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados, compensados y autorizados por la autoridad estatal o municipal competente en materia ambiental, previo a la realización de la conducta que los origina; o,
- II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso establezcan las leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará cuando se incumplan los términos o condiciones establecidas en la autorización expedida por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 7.-** La Secretaría deberá emitir normas ambientales estatales que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlas como adversas y dañosas. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.



**“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”**

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño ambiental para retomar al estado base.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría propuestas de las normas ambientales estatales a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por las leyes ambientales.

**ARTÍCULO 8.-** Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por las leyes ambientales previo al momento de producirse un daño ambiental, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, serán consideradas como un atenuante de la sanción económica por el órgano jurisdiccional al dictar sentencia.

El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se deriven de su actividad económica, productiva o profesional. Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el periodo de desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 9.-** En lo no previsto por esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones de Código Civil, del Código de Procedimientos, y de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que no contravengan lo dispuesto en la misma.

## **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS A LA SALUD DE LAS PERSONAS**

**ARTÍCULO 10.-** Los responsables del daño ambiental también lo serán de los daños a la salud que ocasionen, directa o indirectamente, a las personas, y estarán obligados al pago de una indemnización conforme a lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.-** Toda persona que estime haber sufrido un daño a su salud podrá ejercer la acción de responsabilidad ambiental y reclamar el pago de la indemnización por dicho concepto.



“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

**ARTÍCULO 12.-** Se absolverá total o parcialmente al demandado del pago de la indemnización por daños a la salud si quien la reclama contribuyó al daño ambiental por acción u omisión dolosa o negligencia inexcusable.

**ARTÍCULO 13.-** Para cuantificar el monto de la indemnización se estará a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el daño ambiental.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, el órgano jurisdiccional valorará los elementos probatorios que le aportaren las partes y aquellos que tuviere a su alcance para su determinación.

**ARTÍCULO 14.-** La indemnización a que se refiere el artículo 10 de esta Ley comprenderá el pago de:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Aparatos de prótesis y ortopedia prescritos; y,
- V. Rehabilitación.

**ARTÍCULO 15.-** En caso de muerte, la indemnización corresponderá a la sucesión del afectado en términos de lo establecido por el Código Civil.

### **CAPÍTULO III SECCIÓN I**

#### **OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 16.-** Toda persona que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño ambiental, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, se procederá a la compensación ambiental o en su defecto al pago de la sanción económica que corresponda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental.



“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

**ARTÍCULO 17.-** En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño ambiental sea ocasionado por un acto u omisión ilícita dolosa, la persona responsable estará obligada, además, al pago de una sanción económica.

**ARTÍCULO 18.-** La responsabilidad por daño ambiental será subjetiva y nacerá de actos u omisiones ilícitos, con las excepciones y supuestos previstos en este Capítulo.

Se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o bien a las normas ambientales estatales, autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 19.-** Será objetiva la responsabilidad ambiental cuando el daño ambiental surja directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con residuos sólidos urbanos o de manejo especial que no sean considerados expresamente de competencia federal;
- II. La realización de actividades no consideradas altamente riesgosas; y,
- III. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1791 del Código Civil.

**ARTÍCULO 20.-** La reparación del daño ambiental consistirá en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Para ese efecto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño ambiental, deberán permitir su reparación de conformidad a esta Ley.

El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

**ARTÍCULO 21.-** Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño ambiental producido por terceros, podrán demandar los daños y perjuicios que se les ocasionen o se les hubiere ocasionado.



“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

**ARTÍCULO 22.-** La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño ambiental.

Con independencia de lo anterior se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad ambiental y penal a las personas responsables de los daños causados.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil.

**ARTÍCULO 23.-** La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En este último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, tratar, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

**ARTÍCULO 23.-** Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento, las leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales.

**ARTÍCULO 23.-** La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ambiental, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño ambiental.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño ambiental. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada.

En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

**ARTÍCULO 24.-** El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y demás dependencias y entidades que estime conveniente, está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños ocasionados por terceros a la salud y al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por esta Ley.



“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

En estos casos la administración pública estatal demandará al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, dentro de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya causado el daño, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo.

**ARTÍCULO 25.-** La sanción económica prevista en la presente Ley será accesoria a la reparación o compensación del daño ambiental y consistirá en el pago de:

- I. Doscientos a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física; y,
- II. De trece mil a trescientas mil el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona moral.

**ARTÍCULO 26.-** Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Capítulo, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo que los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita o cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo voluntario para reparar el daño causado derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

**ARTÍCULO 27.-** La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable de realizar el pago; los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralicen los beneficios económicos obtenidos, si los hubiere.

En cada caso el Juez preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia esta Ley.

**ARTÍCULO 28.-** Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño ambiental, serán solidariamente responsables con el mismo.



“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

Las personas morales serán responsables del daño ambiental ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

**ARTÍCULO 29.-** Los daños por omisión ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que podía impedirlos si tenía el deber de actuar derivado de una Ley, un contrato, su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

**ARTÍCULO 30.-** Cuando se acredite que el daño ambiental o afectación fue ocasionado dolosamente por dos o más personas y no fuese posible precisar el daño ambiental causado por cada persona, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetir entre sí. Cuando surja una sanción económica, esta se impondrá individualmente a cada responsable.

## **SECCIÓN II**

### **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 31.-** Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Capítulo, a:

- I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ambiental;
- II. Las personas morales privadas, sin fines de lucro, constituidas conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto sea la protección al ambiente; siempre y cuando su domicilio social se encuentre ubicado dentro y/o colinde con el lugar donde se ocasionó el daño ambiental;
- III. El Estado a través de la Secretaría;
- IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California; y,
- V. Las dependencias que ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado y en los municipios.



“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

Los legitimados en las fracciones I y III tendrán, además, derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

**ARTÍCULO 32.-** La acción a la que hace referencia el presente Capítulo prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos.

**ARTÍCULO 33.-** Los juzgados de primera instancia en materia civil del Estado son competentes para conocer y resolver los asuntos de responsabilidad ambiental conforme a lo establecido en los preceptos de esta Ley, del Código Civil y del Código de Procedimientos.

### SECCIÓN III TUTELA ANTICIPADA Y MEDIDAS CAUTELARES

**ARTÍCULO 34.-** El Juez que admita las demandas sobre acciones de responsabilidad ambiental, ordenará inmediatamente la suspensión de toda acción u omisión que consume, continúe o perpetúe el daño ambiental reclamado.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez ordenará a la Secretaría y a la Procuraduría, que impongan inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 35.-** El Juez podrá decretar las medidas cautelares siguientes:

- I. El aseguramiento de documentos, libros, papeles y bienes relacionados con los daños; y,
- II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y elementos naturales relacionados con el daño ambiental.

**ARTÍCULO 36.-** Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño ambiental estarán obligados a permitir las medidas preventivas y cautelaras que resuelva el Juez. En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable de ocasionar dichos daños.



"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

#### **SECCIÓN IV ELEMENTOS DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 37.-** El Juez podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

El Juez requerirá a la Secretaría y a la Procuraduría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten, en un plazo que no podrá ser menos a quince ni mayor a treinta días, atendiendo a la naturaleza y magnitud del daño causado.

**ARTÍCULO 38.-** Para acreditar los hechos o circunstancias del daño ambiental ocasionado en relación al estado base, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

**ARTÍCULO 39.-** El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El Juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

**ARTÍCULO 40.-** Al iniciarse el periodo de alegatos, el Juez dará vista a las partes para que dentro del término de quince días puedan pronunciarse sobre:

- I. La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado que se propongan para cumplir las obligaciones que en su caso imponga la sentencia;
- II. La imposibilidad para reparar el daño ambiental causado, por lo que deba proceder la compensación ambiental, y en consecuencia, la forma, lugar y alcance a que deba condenarse; y,
- III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegan a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.



“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones anteriores, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por quince días más.

**ARTÍCULO 41.** Una vez que el Juez reciba las propuestas establecidas en el artículo anterior, requerirá a la Secretaría para que en el término de diez días formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará la propuesta de la otra, siempre que reciba opinión favorable de la Secretaría.

En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

## SECCIÓN V SENTENCIA, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

**ARTÍCULO 42.-** Además de lo previsto por el Código de Procedimientos, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

- I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda, delineando las acciones o abstenciones a realizar por el responsable;
- II. De no proceder lo establecido en la fracción I del presente artículo, la obligación de compensar el daño ambiental causado en forma total o parcial, en cuyo caso deberán especificarse el monto de la inversión o delinearse las acciones a realizar por el responsable a fin de lograr los objetivos indicados en esta Ley;
- III. El monto de la sanción económica que resulte procedente, debiendo sustentarlo en razones que justifiquen los fines de prevención e inhibición a que hace referencia la fracción XIV del artículo 2 de esta Ley; y,
- IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

**ARTÍCULO 43.-** En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:



“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

- I. El criterio de equivalencia del recurso o servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad, en caso de haber resultado afectados directamente;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biogeoquímicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; y,
- XII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

**ARTÍCULO 44.-** El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

- I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ambiental o en su caso, cumplir con la compensación ambiental;
- II. Lo propuesto por las partes; y,
- III. La opinión o propuesta de la Secretaría.

**ARTÍCULO 45.-** La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable.

Dicha dependencia informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias, dando vista a la Secretaría y a las partes, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

En caso de oposición del responsable a los informes deberá acreditar el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

De no acreditar tal cumplimiento el juez se lo requerirá y de persistir su conducta, se ejecutará sobre los bienes del obligado.



“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

## **CAPÍTULO V**

### **FONDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 46.-** El Fondo tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños ambientales, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública estatal.

**ARTÍCULO 47.-** El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará, entre otros, con los ingresos que se obtengan de las sanciones económicas impuestas conforme a la presente Ley.

La Secretaría expedirá las reglas de operación del Fondo, dando participación a la Procuraduría.

El patrimonio del Fondo se destinará exclusivamente a la reparación de los daños al ambiente a los que hace referencia esta Ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**ARTÍCULO 48.-** Los legitimados para accionar en términos de la sección primera de esta Ley, tienen derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños ambientales, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas, de conformidad a lo previsto por esta Ley.

En lo no previsto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos y la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de Baja California, siempre que no contravengan lo dispuesto por esta Ley.

**ARTÍCULO 49.-** Podrán ser materia de los medios alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”  
ambiental, así como la acción, pretensión y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

**ARTÍCULO 50.-** Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el Juez dará vista del mismo a la Secretaría para que en un plazo de diez días hábiles emita opinión sobre su idoneidad; tomándola en cuenta decidirá su aprobación elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

**SEGUNDO.** - Se deroga el artículo 207 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 207.-** Derogado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Las presentes reformas entrarán en vigor 30 días después del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** - La Secretaría expedirá en un plazo de noventa días las Reglas de Operación del Fondo Ambiental.

**TERCERO.** - El Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones pertinentes para que el proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente al de la aprobación de las presentes reformas, contemple las asignaciones necesarias para integrar el Fondo Ambiental.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

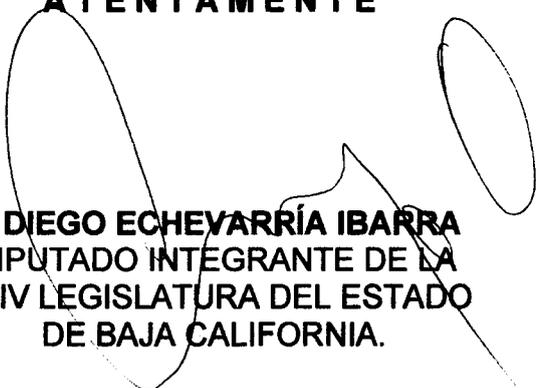


GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"**

**D A D O** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**



**J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**  
DIPUTADO INTEGRANTE DE LA  
XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA.